2025/1146

5.6.2025

DECISIÓN (UE) 2025/1146 DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 2025

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto del Memorando de Acuerdo de París para el Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto durante el período 2025-2029

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (en lo sucesivo, «MA de París») se firmó en París el 26 de enero de 1982 y entró en vigor el 1 de julio de 1982. Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto del MA de París (en lo sucesivo, «Comité»), ya que sus decisiones pueden influir de manera decisiva en el contenido de la legislación de la Unión, a saber, la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [1], por ejemplo, mediante el establecimiento del compromiso de inspección y de los índices medios de deficiencias e inmovilizaciones utilizados en el perfil de riesgo del buque a fin de seleccionar buques para inspección y mediante la actualización de las instrucciones y directrices para los inspectores que lleven a cabo las inspecciones.

(2) La Directiva 2009/16/CE establece el régimen jurídico de la Unión en relación con el control de los buques por el Estado rector del puerto y reformula y refuerza la legislación anterior de la Unión que había estado vigente en este ámbito desde 1995. El régimen jurídico de control de los buques por el Estado rector del puerto aplicable en la Unión se basa en el MA de París. Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión, la Directiva 2009/16/CE incorpora de manera efectiva al ámbito de aplicación del Derecho de la Unión los procedimientos, instrumentos y actividades del MA de París.

(3) El Comité del MA de París se reúne cada año. Durante sus deliberaciones decide sobre determinadas cuestiones que producen efectos jurídicos.

(4) Las disposiciones internas del MA de París hacen que resulte difícil establecer de manera oportuna, antes de cada reunión anual del Comité, la posición que deba adoptarse, en nombre de la Unión, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE. Por consiguiente, es eficiente establecer dicha posición con carácter plurianual, fijando unos principios rectores y unas orientaciones, junto con un marco para las especificaciones de cada año. Además, la mayoría de los puntos que se examinan durante cada una de las reuniones del Comité se refieren a cuestiones relacionadas con el control de los buques por el Estado rector del puerto y están generalmente regulados por un único acto jurídico de la Unión, a saber, la Directiva 2009/16/CE. En las circunstancias concretas del MA de París, es posible, por tanto establecer una posición general que deba adoptarse, en nombre de la Unión, para varias reuniones del Comité.

(5) La Unión no es miembro del MA de París. Por tanto es necesario que el Consejo autorice a los Estados miembros que son miembros del MA de París a actuar de conformidad con la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, y a manifestar su consentimiento en quedar obligados por las decisiones adoptadas por el Comité.

(6) Los debates técnicos y la cooperación con terceros países miembros del MA de París en el seno del Comité revisten una enorme importancia para garantizar la eficacia y el buen funcionamiento de dicho MA de París.

(7) La presente Decisión debe abarcar el período comprendido entre 2025 y 2029.

(8) La posición de la Unión debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros del MA de París, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

[1] Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/16/oj).

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en las reuniones anuales del Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto (en lo sucesivo, «Comité») del Memorando de Acuerdo de París para el Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto (en lo sucesivo, «MA de París»), durante el periodo 2025-2029, cuando el Comité deba adoptar decisiones que produzcan efectos jurídicos, está establecida en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Las especificaciones de cada año de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones anuales del Comité del MA de París durante el período 2025-2029, están establecidas en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La posición a que se refiere el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión que sean miembros del MA de París, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará el 31 de diciembre de 2029.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2025.

Por el Consejo

El Presidente

A. SZŁAPKA

ANEXO I

Posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto

PRINCIPIOS RECTORES

En el marco del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto («MA de París»), los Estados miembros que estén sujetos al MA de París, en nombre de la Unión:

a) actuarán de acuerdo con los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/16/CE, en particular la mejora de la seguridad marítima, de la prevención de la contaminación y de las condiciones de vida y de trabajo a bordo por medio de una drástica reducción del número de buques deficientes mediante la aplicación estricta de los convenios y códigos internacionales;

b) promoverán la aplicación de un enfoque armonizado por parte de los miembros del MA de París para garantizar el cumplimiento efectivo de las normas internacionales con respecto a los buques que naveguen por sus aguas jurisdiccionales y que utilicen sus puertos;

c) colaborarán en el marco del MA de París con el fin de establecer un régimen de inspecciones global y el reparto equitativo de la carga de las inspecciones, en particular mediante la adopción del compromiso de inspección anual establecido de conformidad con la metodología acordada que figura en el anexo 11 del MA de París;

d) velarán por que las medidas adoptadas en el marco del MA de París sean coherentes con el Derecho internacional, y en particular con los convenios y códigos internacionales sobre la seguridad marítima, la prevención de la contaminación y las condiciones de vida y de trabajo a bordo;

e) promoverán el desarrollo de enfoques comunes con otros organismos encargados del control de los buques por el Estado rector del puerto;

f) velarán por la coherencia con otras políticas de la Unión, en particular en el ámbito de las relaciones exteriores, la seguridad y el medio ambiente.

ORIENTACIONES

A fin de garantizar el buen funcionamiento de año en año del régimen de la Unión sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto conforme a la Directiva 2009/16/CE, los Estados miembros que estén sujetos al MA de París trabajarán para apoyar las acciones siguientes por el MA de París:

1. La adopción de los siguientes elementos del perfil de riesgo del buque que se utiliza para determinar los buques que se deben inspeccionar:

   a) las listas blanca, gris y negra de Estados de abanderamiento de conformidad con la fórmula desarrollada por el MA de París y que figura en el anexo del Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión ([1]). De conformidad con el artículo 10, apartado 3, introducido en la Directiva (UE) 2024/3099, que modifica la Directiva 2009/16/CE, la Comisión adoptará un Reglamento de Ejecución de la Comisión para sustituir al Reglamento (UE) n.º 801/2010, que establece la metodología para la consideración de parámetros de riesgo genérico. Este texto de sustitución recogerá las decisiones que ya adoptó, en principio, el MA de París en 2019 para cambiar la metodología de cálculo de la fórmula de las listas blanca, gris y negra de Estados de abanderamiento, a las que renombró «listas de grado de cumplimiento alto, medio y bajo». Se espera que la Comisión adopte dicho Reglamento de Ejecución en 2027;

   b) la lista del nivel de rendimiento de las organizaciones reconocidas de conformidad con la metodología adoptada por el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto en su 37.ª reunión, celebrada en mayo de 2004 (punto 4.5.2 del orden del día);

   c) la ratio media de deficiencias e inmovilizaciones en relación con la fórmula del historial de la compañía sobre la base del anexo del Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión ([2]).

2. La adopción de cambios o actualizaciones de los procedimientos y directrices del MA de París que surtan efectos jurídicos y sean coherentes con los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/16/CE, en particular la mejora de la seguridad marítima, de la prevención de la contaminación y de las condiciones de vida y de trabajo a bordo.

([1]) Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplica el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los criterios del Estado de abanderamiento (DO L 241 de 14.9.2010, p. 1).

([2]) Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías (DO L 241 de 14.9.2010, p. 4).

ANEXO II

Determinación de año en año de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto

Antes de cada reunión anual del Comité de Control de los Buques por el Estado Rector del Puerto («el Comité») del Memorando de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, se tomarán las medidas necesarias para que la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión tenga en cuenta toda la información pertinente transmitida a la Comisión, así como cualquier documento que deba debatirse en la reunión sobre cuestiones que se inscriban en el marco de las competencias de la Unión, de conformidad con los principios rectores y las orientaciones expuestos en el anexo I.

En consecuencia, y basándose en esta información y estos documentos, la Comisión enviará al Consejo, para su estudio y aprobación, un documento preparatorio en el que se establezcan los pormenores de la posición prevista que debe adoptarse en nombre de la Unión, con suficiente antelación respecto de la reunión del Comité.